

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE AMADO ZULUAGA ESTRADA
RADICADO	05001-31-03-009-2023-00143-00
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el conflicto de competencia trabado entre el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Por conducto de apoderada judicial, BANCO POPULAR S.A., presentó demanda EJECUTIVA en contra de JOSE AMADO ZULUAGA ESTRADA, con el fin de que se libre orden de apremio por las obligaciones contenidas en el pagaré 18203830000374.

1.2. En el escrito de demanda, se asignó por la parte demandante la competencia *“por el lugar de cumplimiento de la obligación”*, señalando como tal, la ciudad de MEDELLIN y *“por el domicilio del demandado”*

Como lugar de cumplimiento de la obligación, al analizar el pagaré base de recaudo, en éste se prevé *“Me obligo, solidaria e incondicionalmente a pagar al BANCO, o a su orden, en sus oficinas de LA PLAYA de la ciudad de Medellín”*.



Por su parte, en la demanda se adujo como domicilio del demandado, la ciudad de Medellín y, en el acápite de notificaciones, se denunció como dirección de éste, la "CALLE 97 No 74 A – 5 MEDELLIN".

1.3. El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto del 27 de marzo de 2023, rechazó la demanda por carencia de competencia, considerando que, el domicilio del demandado, según el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se asigna al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, además, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

1.4. Por su parte, el Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, promovió conflicto negativo de competencia aduciendo que, al existir dualidad de competencia en cuanto al domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación; el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, debió inadmitir la demanda para que el ejecutante fuera quien determinara la competencia territorial de su preferencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La regla general para determinar a competencia de un proceso por el factor territorial, corresponde al domicilio del demandado (Art.28 N°1 C.G.P.).

No obstante, la misma normatividad en el numeral 3 prevé que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por consiguiente, es la parte demandante, ejecutante en este caso, quien a elección establece cuál es el juez ante quien se presenta la demanda

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



para que dirima el conflicto. Sin olvidar, en este evento, la existencia de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad que conocen conforme a la ubicación del domicilio del demandado y la cuantía mínima del asunto.

En el que nos concita, el ejecutante olvidó tales directrices y ejerció la acción cambiaria creando una dualidad que cita el juzgado 7° de Pequeñas Causas para determinar el juez competente para desatar el litigio, originando a su vez, el conflicto aparente de competencias que ocupa la atención de esta Unidad judicial.

Basta con observar que: (i)-. La demanda se formula el 28 de febrero de 2023 y se presenta en la oficina judicial para ante el "*Juez Civil Municipal de Medellín*" (ii)-. En la demanda se lee dirigida al "*Juez Civil Municipal de Medellín*" y, finalmente (iii)-. En el acápite de la competencia, se crea esa dualidad cuando afirma determinarse por el "*cumplimiento de la obligación*" y "*el domicilio del demandado*". Situación última que obliga al demandante a establecer una de las dos, pues, por reglas de reparto, según el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, asigna competencia a dos jueces diferentes.

En consecuencia, le asiste razón al homólogo de Pequeñas Causas, al afirmar que la competencia asignada por la parte ejecutante presentaba confusión respecto a la determinación de su competencia territorial y, era deber del Juez a quien primero se le asignó la demanda, velar porque la parte ejecutante precisara y eligiera dicha competencia.

2.2. Bien, para resolver la misma, se acudirá a otra regla que ayuda a determinar la competencia. En esta oportunidad, de **naturaleza comercial**.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Y, es que, al hacer lectura del elemento cartular con el cual se pretende la orden de apremio, en aquel pagaré se indicó que, el deudor, se obligó a pagar al BANCO, “en sus oficinas de LA PLAYA de la ciudad de Medellín”.

Ahora, bajo el entendido de que, las obligaciones adquiridas a través de títulos valores son de índole comercial, y en este caso, exhibido un pagaré como base del cobro, además, de intervenir en la negociación una de las partes, concretamente el acreedor, como entidad financiera; la especialidad reglamentaria aplicable será comercial según el art. 876 del régimen mercantil, disposición normativa que advierte:

*“**Salvo estipulación en contrario**, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento”¹ (Negrillas del Despacho)*

2.3. Además, por inferencia lógica, al ser la demanda formulada ante el juez Civil municipal de Medellín, la intención de la entidad ejecutante es que el proceso se surta ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación comercial como se viene de exponer.

Orden de ideas que permiten dirimir el conflicto atendiendo a esta disposición comercial, asignando su conocimiento al Juez Veintiséis Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Definir la competencia para conocer del presente proceso en el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 876 del Código de Comercio

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



SEGUNDO: Remítase por intermedio de la Secretaria del Despacho, el expediente al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para lo pertinente. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcc1fb9893c328dfe41d9cb1b1998d5d683d89ff6cb41690cc6e6f6574c1adf**
Documento generado en 17/05/2023 08:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>